

GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

13
-1-
5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a veinticinco de Junio de 1.976 -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE PARADA" -----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la Parroquia de Parada de Labioto, en el municipio de Trijón-----

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de octubre de 1.975 ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez 9-----quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte denominado "DE PARADA" tiene idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la Parroquia de Parada de Labiote, en el municipio de Irijo, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria; y cuya identificación se encuentra perfectamente determinada tanto en su extensión como situación y linderos en la carpeta ficha elaborada por los servicios de investigación forestal y aportada a estos autos por la Administración Forestal, comprendiendo las diversas parcelas que en el croquis se señalan.

CONSIDERANDO: Que de todo lo actuado resulta acreditada la titularidad dicha sin que exista ninguna manifestación / que la discuta y existiendo incluso la aceptación tacita del / Ayuntamiento de Irijo y la expresa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos; entendiéndose que los montes corresponden en conjunto a los vecinos de la Parroquia de Parada de Labiote sin perjuicio de la distribución que de modo particular para su aprovechamiento puedan efectuar los vecinos de las aldeas o lugares que componen la parroquia.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar los montes denominados "DE PARADA", con una extensión superficial en conjunto de TRESCIENTAS VEINTIUNA hectareas (321 has.), sitos en términos de la Parroquia de Parada de Labiote, cuyos linderos del término vecinal son: Norte, resto de la parroquia de Froufe (excepto Cebreal y Subirol); Este, término y montes de la parroquia de Ciudad; Sur, términos y montes de la parroquia de Rodegos y término municipal de Boborás; - Oeste; término de Nogueiroá y término y montes de Cebreal; con los linderos particulares que se expresan en la carpeta ficha unida a este expediente, como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la Parroquia de Parada de Labiote, en el municipio de Irijo. Incluyéndolos en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.-- Una vez firme esta resolución se procederá a revisar el convenio de repoblación celebrado con el Patrimonio Forestal del Estado.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Sr.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	36	10. R	1

• 3. - ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes del resto de la parroquia de PARADA DE LABIOTE (excepto Nogueiroá) están formados principalmente por dos parcelas, separadas entre sí por las fincas próximas a los pueblos. La del N. está formada por las vertientes del S. del macizo de "Lobaqueira"; la del S. consiste en las lomas y laderas que suben hasta el Alto de Ferradal y el límite con el término municipal de Boboras.

El terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes en las bajadas al río Labaqueira y más suaves en el resto, con altitudes comprendidas entre los 475 y 844 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos, donde enlazan con la carretera de Irijo a la de Oranxe a Pontevedra.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 321 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.º	Munic.º	Cantidad Prop.º	N.º monte
OR	36	10.º R	1

Ref.º Índice:

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.º - Resto de la parroquia de Froufe (excepto Cebreal y Subirol).

E.º - Término y montes de la parroquia de Ciudad.

S.º - Términos y montes de la parroquia de Readegos y término municipal de Boboras.

O.º - Término de Nogueiroá y término y montes de Cebreal.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los unicos limites destacables de estos montes de la parroquia de PARADA DE LABIOTE son:

- La parcela del N.º en "Lobagueira" divide por el O.º con monte de Cebreal en un tramo por el rio Lobagueira y despues subiendo hacia el NE. por la Loma de Lobagueira hasta el Alto de Colmeas o Campo do Sapo, donde entra el monte del resto de la parroquia de Froufe con el que sigue la divisoria de aguas hacia el NE. hasta Coto; desde aquí baja hacia el SE. por una loma dividiendo con monte de la parroquia de Ciudad hasta las fincas particulares.

Prov.º	Munic.º	Cantidad Prop.º	N.º Monte
OR	36	10.º R	1

Det. Índice

CLAVE DEL MONTE

•••
3.4

- La parcela del S. divide con montes de la parroquia de Readigos subiendo hacia el O. por la loma del Alto de Ferradas, por la que tambien sigue la mojonera con el término municipal de Boboras.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, al vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

314050671

no procede efectuar declaración alguna respecto de aquellas fincas que el perito dice haber identificado y que no figuran relacionadas en la demanda y por supuesto tampoco en el suplico de la misma, cuya mención en su informe habían introducido un factor de confusión aclarado en la ampliación practicada en la diligencia para mejor proveer.

TERCERO.- En lo atinente a la petición de retirada del cierre realizado en el perímetro del monte vecinal, aquel no tiene por finalidad impedir el paso de personas, sino el de evitar la salida del ganado, no impidiendo las cancelas de madera, carentes de cerradura de tipo alguno, el tránsito de los demandantes para acceder a sus fincas, y así las cosas la petición citada solo puede responder a la finalidad de imposibilitar la cría de ganado en libertad a que se destina el monte comunal, debiendo ser rechazada en cuanto implicaría un claro supuesto de abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo. Por lo demás, el cierre realizado responde al ejercicio de las facultades dominicales reconocidas a los propietarios de fincas rústicas reconocidas en el artículo 388 del Código Civil.

CUARTO.- Respecto de las costas procesales demandadas en la primera instancia, al producirse la estimación parcial no procede hacer especial pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo a igual declaración respecto de las de esta alzada al estimarse parcialmente el recurso, en aplicación de lo establecido en el artículo 710 de dicha Ley.

Por lo expuesto la Audiencia pronuncia el siguiente

FALLO: Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por José García Cerdeira, Eduardo Pájaro Pérez, Edelmiro González Nogueira, Manuel Nogueira Taboada y Antonio Diéguez Bravo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Carballino, de fecha 25 de abril de 1.992, recaída en el Juicio de Menor Cuantía nº 126/87 de que aquella dimana, y, en su consecuencia se **REVOCA PARCIALMENTE** aquella resolución, declarando que las fincas descritas en el hecho segundo de la demanda "Fonte do Ouro" y "Cima da Carballreira" son propiedad de D. Hermésindo Conde González; las fincas "Tras da Fonte" y "Foxos" son propiedad de D. José Diéguez Bertolo; "Val de Tercias" y "Fonte Sardiña" lo son de D^a Manuela Campos Bravo; "Albagueira", "Val de Tercias", "Tras da Costa", "Fonte Sardiña", "Puzas", "Carballoso", "Val da Camba", "Os Penedos" y "Campiño Longo" lo son de D. Manuel Otero González; y "Albagueira", "Carballoso" y "Pena Agüeira", son

3T4050672

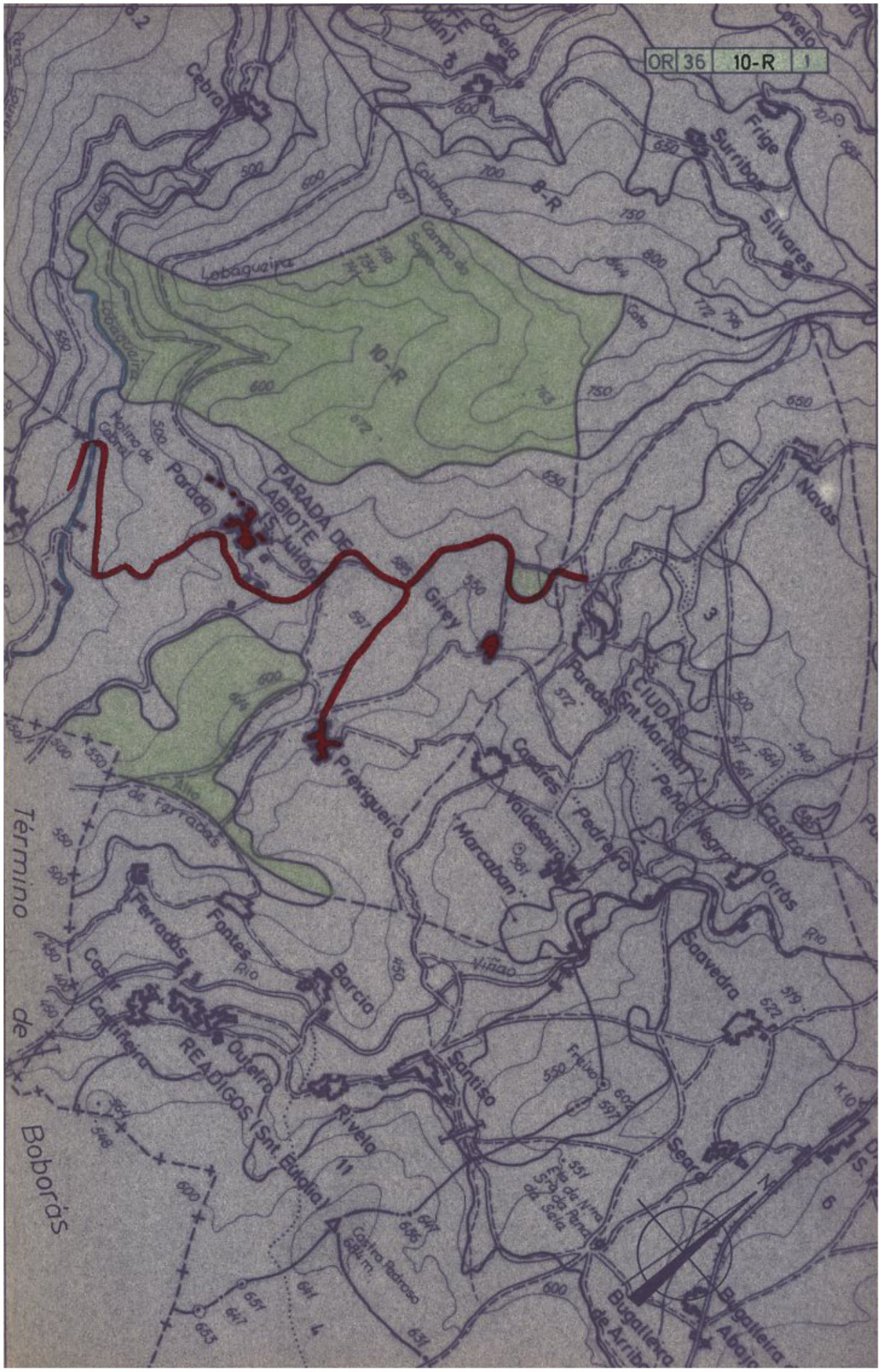
propiedad de D. Antonio Nogueira Pérez; y en todos los casos en la forma en que se determina en el hecho segundo de la demanda las cuales deberán ser excluidas del monte vecinal en mano común denominado "Foxos o "De Parada", enviándose al efecto al Jurado Provincial de monte en mano común testimonio de esta resolución una vez que sea firme, **CONDENANDO**, asimismo, a los demandados a que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto dominical o posesorio sobre las fincas objeto de litis anteriormente mencionadas. Se **DESESTIMAN** las demás pretensiones de la demanda y se dispone en cuanto a costas que no procede efectuar especial pronunciamiento respecto de las causadas en ambas instancias.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/:- Juan-Angel Rodríguez Cardama.- Antonio Berengua Mosquera.- José Ramón Godoy Méndez.- (Rubricadas).

Y para que conste y remitir al Juzgado de Primera Instancia, expido y firmo la presente, **INTERESANDO ACUSE DE RECIBO**, en Orense, a seis de octubre de mil novecientos noventa y tres.





Término de Boborás

Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **13 de marzo de 2019** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XIII.- Solicitud de deslindamento entre o MVMC “De Cidá”, propiedade da CMVMC da parroquia da Cidá, e o MVMC “De Parada”, propiedade da CMVMC da parroquia de Parada de Labiote, no Concello do Irixo.

O Servizo de Montes informou o día 2 de novembro de 2018 que a documentación presentada polas comunidades se axusta ao establecido no artigo 53 da Lei 7/2012, de 28 de xuño, de montes de Galicia.

En base ao citado informe, o Xurado acordou a aprobación da citada solicitud de deslinde.

E para que conste, aos efectos oportunos, expido a presente en Ourense a dez de setembro de dous mil dezanove.

Vº. e praxe
O Presidente do Xurado

Yago Borrajo Sánchez



ANEXO

ACTA DO LEVANTAMENTO TOPOGRÁFICO PARA O DESLINDE PARCIAL DOS MONTES "DE CIDÁ" E "DE PARADA" AMBOS SITOS NO CONCELLO DE O IRIXO, CELEBRADA O 30 DE SETEMBRO DE 2017

O presente anexo ten como finalidade incorporar as coordenadas e descrición dos puntos de deslindamento parcial da zona denominada "COTO DE SURRIBAS" entre o Monte Veciñal en Man Común denominado Parroquia de A Cidá (Santa Mariña) (pertencente os veciños da parroquia de Cidá) e o Monte Veciñal en Man Común denominado Parroquia de Parada de Labiote (San Xulian) (pertence os veciños da Parroquia de Parada de Labiote), ambos no concello de Bande á Acta de Deslinde celebrada con data 30 de setembro de 2017.

Unha vez determinadas pola enxeñeira María Amaya López – Corona Asenjo, Enxeñeira Técnica Forestal, Colexiada número 1271 do Colexio Oficial de Enxeñeiros Técnico Forestais de Galicia, designado de mutuo acordo polas partes interesadas as coordenadas e elaboradas a descrición dos puntos de deslinde e atopándose presentes no acto os mesmos representantes que acudiron ao acto de levantamento de campo:

Pola CMVMC de Parroquia de A Cidá (Santa Mariña) Don Antonio García Reinoso titular do DNI número 3 187 C na súa condición de comuneiro e presidente de CMVMC de Parroquia de A Cidá (Santa Mariña) e Don Jesús Subirol López titular do DNI número 34 19 F na súa condición de comuneiro e tesoureiro da CMVMC de Parroquia de A Cidá (Santa Mariña).

Pola CMVMC de Parroquia de Parada de Labiote (San Xulián) Don Arturo Otero Loureiro titular do DNI número 34 13 E na súa condición de comuneiro e presidente de CMVMC de Parroquia de Parada de Labiote (San Xulián) e Don Gerardo Areán Nogueira titular do DNI número 01 19 E na súa condición de comuneiro e secretario da CMVMC de Parroquia de Parada de Labiote (San Xulián).

Procédese a redactar o presente anexo co obxecto de incorporalo a acta de deslinde, identificando as coordenadas e as observacións feitas polos presentes dos puntos levantados en campo que definen a liña divisoria do deslinde parcial, nomeados de acordo ca acta en que se pasan a describir:

Ante os representantes de ambas comunidades e lendo a descrición dos perímetros dos montes en ambos describe a liña entre as comunidades dende o Alto do Coto por unha loma a augas vertentes que divide a CMVMC da Parroquia de Cida (Santa Mariña) ca CMVMC da Parroquia de Parada Labiote (San Xullan) ata as fincas particulares, levántase unha liña a augas vertentes ata onde eles recoñecen que limitan ámbolos seus montes. Os puntos se tomaron en Datum ETRS 89 Fuso 29. Na táboa se achegan as coordenadas UTM dos mesmos.

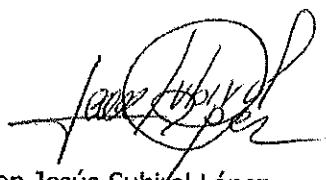
Punto nº	Coordenada X	Coordenada Y
1	568571,98	4707769,51
2	568595,05	4707729,30
3	568667,42	4707592,95
4	568688,85	4707549,82
5	568710,28	4707467,27
6	568706,18	4707325,47
7	568659,75	4707177,77
10	568511,31	4706886,38
9	568527,98	4706928,85
8	568574,95	4707053,10
11	568493,48	4706839,04
12	568574,45	4706934,29
13	568681,87	4707027,42
14	568724,73	4707034,30
15	568777,65	4707040,65
16	568806,22	4707048,06
17	568843,26	4707052,29
18	568901,47	4707064,47
19	568930,58	4707073,46
20	568961,27	4707067,11

Estando conformes os presentes acórdase incorporar o presente anexo a acta de deslinde e proceder segundo a mesma.

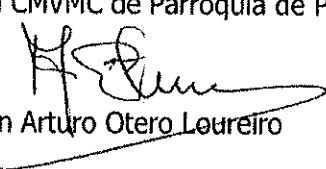
Para que así conste asinan os presente este anexo que consta de dúas follas numeradas en O Irixo a 30 de setembro de 2017.

Pola CMVMC de Parroquia de Cidá (Santa Mariña)


Don Antonio García Reinoso

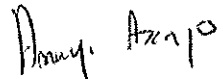

Don Jesús Subiról López

Pola CMVMC de Parroquia de Parada de Labiote (San Xullán)

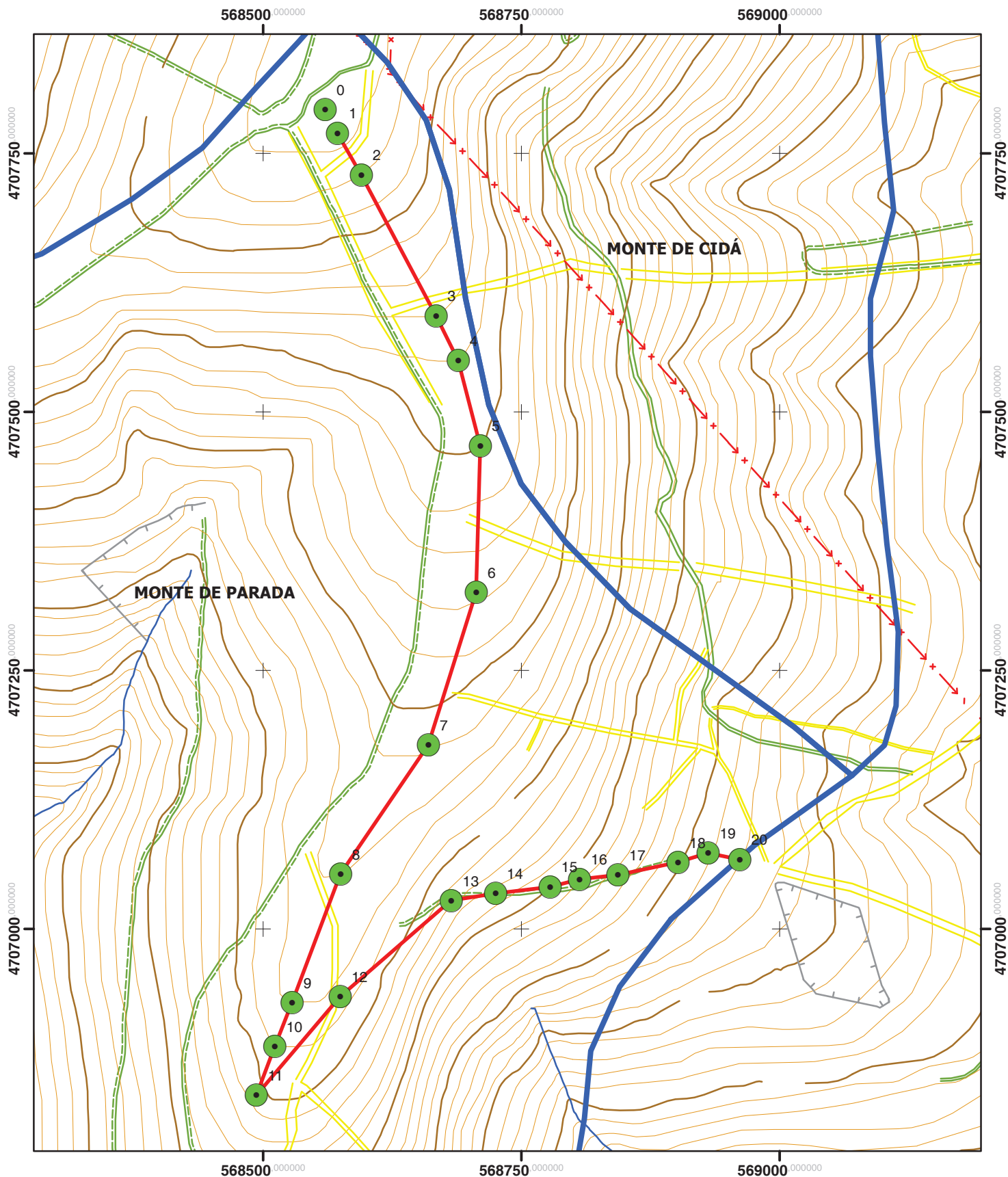

Don Arturo Otero Leureiro


Don Gerardo Areán Nogueira

A Enxeñeira Técnica Forestal


María Amaya López – Corona Asenjo

Colexiada número 1271 de COETEGA



DESLINDAMENTO PARCIAL DOS MONTES "DE CIDADÁ" E "DE PARADA", AMBOS SITOS NO CONCELLO DE O IRIXO, CELEBRADO O 30 DE SETEMBRO DE 2017

**PROMOTORES: CMVMC DE PARROQUIA DE PARADA DE LABIOTE (SAN XULIÁN)
CMVMC DE PARROQUIA DE CIDADÁ (SANTA MARIÑA)**

CONCELLO: O IRIXO

PARROQUIA: Parada de Laviote (San Xulián) e Cidá (Santa Mariña)

LUGAR: Alto do Coto

ESCALA
1/5000

Nº DE PLANO
2

DATA Outubro de 2017

A ENXEÑEIRA TÉCNICA FORESTAL

Amaya Asenjo
Amaya López - Corona Asenjo
Colexiada 1271 COETFOGA

DESLINDAMENTO PARCIAL 

PUNTOS MESTRES
DESLINDAMENTO 

LIMITES CARPETA FICHA 



DESLINDAMENTO PARCIAL DOS MONTES "DE CIDÁ" E "DE PARADA", AMBOS SITOS NO
 CONCELLO DE O IRIXO, CELEBRADO O 30 DE SETEMBRO DE 2017

**PROMOTORES: CMVMC DE PARROQUIA DE PARADA DE LABIOTE (SAN XULIÁN)
 CMVMC DE PARROQUIA DE CIDÁ (SANTA MARIÑA)**

CONCELLO: O IRIXO

PARROQUIA: Parada de Laviote (San Xulián) e Cidá (Santa Mariña)

LUGAR: Alto do Coto

ESCALA
1/5000

Nº DE PLANO
3

DATA Outubro de 2017

A ENXEÑEIRA TÉCNICA FORESTAL

Amaya Asenjo
 Amaya López - Corona Asenjo
 Colexiada 1271 COETFOGA

DESLINDAMENTO PARCIAL

